

# Resoluciones de la Dirección general

## PARTICIÓN DE HERENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. DEUDAS, SU IMPUTACIÓN Y BIENES APLICABLES A SU PAGO.

*Resolución de 23 de Enero de 1927. (Gaceta de 1 de Mayo de 1927.)*

Ante el Notario de Aguilar de la Frontera, D. Leopoldo Hinjos Rodríguez, comparecieron, el 21 de Diciembre de 1924, a formalizar escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia D. Manuel Urbano Valle, viudo de la causante, doña Josefa Mora Lobato, y D. Juan Jurado López, uno de los comisarios nombrados por la misma en el testamento que otorgó el 21 de Julio del mismo año, ante el propio Notario, en cuya disposición legó el tercio libre a su citado esposo, mejoró a determinados hijos e instituyó por sus universales herederos a los siete hijos que menciona, exponiéndose, además, en dicha escritura, que el valor de los bienes que se inventarían alcanza a la suma de 44.340 pesetas; que las deudas de la sociedad conyugal, entre cuyos créditos se consigna uno de 30.000 pesetas a favor de don Baldomero Hidalgo del Puerto, constituido por escritura de 1.<sup>º</sup> de Agosto de 1922, ante el Notario citado, se elevan a la cantidad de 39.500 pesetas; que estas deudas deben ser satisfechas primeramente con los bienes gananciales, pero que, como no los hay, responden en primer lugar los bienes propios del marido y los adquiridos durante el matrimonio, y, en segundo lugar, los parafernales de la mujer, por haberse destinado tales créditos a sufragar los gastos ordinarios de la familia; que de la diferencia entre el valor de los bienes inventariados y las deudas resta un capital de 4.840 pesetas; que con la baja de la herencia por última enfermedad, entierro, funeral, facultativos de evaluación, etc., resulta un déficit de 160 pesetas; que la hijuela para el pago de deudas se formará a favor del viudo, el que quedará comisionado para su

realización, siendo tal acto de la competencia del contador ; que por hallarse exentas del impuesto las adjudicaciones en pago de aportaciones cuando se verifiquen con los mismos bienes aportados, gozarán de exención determinadas fincas que han sido inventariadas al efecto de la práctica de la liquidación de sociedad, pero ello no implica transmisión, puesto que estaban y continúan en el dominio del viudo, si bien hoy, para el solo efecto de que los herederos de la causante queden irresponsables de las obligaciones, se impone aquél el compromiso de aceptar por sí solo el pago de las mismas ; que no se hará al viudo nueva inscripción de sus propias fincas por no haber transmisión ; y que constituirá, por tanto, la hijuela de deudas todos los demás bienes inventariados que se transmiten en comisión y que requieren adjudicación previa para su enajenación.

El Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera puso en el documento la nota siguiente : «Denegada la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes : 1.º La matriz aparece extendida en papel de octava clase, siendo el que corresponde, de séptima. 2.º La precedente copia está extendida en papel de tercera clase y reintegrado con cinco pólizas de quinta en su primer pliego, debiendo ser éste de primera, con arreglo a su cuantía. 3.º Las operaciones realizadas para la liquidación de la sociedad conyugal lo han sido sobre la base de 44.430 pesetas, que se dice importa el caudal inventariado ; mas como lo que importan los bienes que constituyen éste son 45.340 pesetas, resulta que todas las operaciones hechas sobre esta base son erróneas. 4.º El crédito hipotecario a favor de doña Baldomera Hidalgo del Puerto y Burgos, es de 29.950 pesetas, según se detalla, y según el inventario de deudas es de 30.000 pesetas, surgiendo la duda de cuál dato será el cierto, y no poder determinar, en su consecuencia, si las operaciones de liquidación están o no bien hechas en lo tocante a este extremo. 5.º No procede adjudicar los parafernales de la causante para el pago de las deudas de la sociedad conyugal, toda vez que no consta que la misma se haya obligado a pagar ninguna de las inventariadas ni que hayan sido producidas por los gastos diarios usuales de la mujer o de su orden bajo la tolerancia del marido, como dispone el artículo 1.385 en relación con el 1.362 del Código civil, para que tales

bienes respondan a dichas deudas. 6.º Como consecuencia de lo dicho en el párrafo anterior, y no alcanzando los bienes inventariados para pagar los parafernales, que ascienden a 10.915 pesetas, y las deudas de la sociedad, ascendentes a 39.500 pesetas, lo procedente en derecho es aplicar lo determinado en el título 17 del libro cuarto del Código civil, como dispone el párrafo segundo del artículo 1.422 de dicho Cuerpo legal, y no adjudicar los bienes del marido, únicos responsables de las deudas, a este mismo, en pago de sus aportaciones, contrariando así todas las disposiciones que regulan la liquidación de la sociedad conyugal. 7.º Practicada la liquidación de la sociedad conyugal sin que resulten gananciales, el caudal de la causante queda limitado a sus bienes propios, de cuyo importe sólo puede deducirse o ser baja las 5.000 pesetas que con tal carácter se consignan, y el remanente constituirá la herencia líquida a dividir entre los herederos, con arreglo a las disposiciones testamentarias, lo que no aparece hecho. 8.º Improcedencia de estimar de cargo de la herencia de doña Josefa Mora Lobato, deudas por valor de 22.990 pesetas que son de la sociedad conyugal, y adjudicar para su pago bienes que son de dicha sociedad, juntamente con los parafernales de la causante. 9.º Hay falta de claridad, pues no se han observado las prácticas usuales en las operaciones, representándolas gráficamente por medio de cifras y operaciones aritméticas, cuya falta dé lugar a que pueda haber errores, como los observados, y a que se citen números y cantidades y no se pueda saber el camino seguido para llegar a hacer ciertas afirmaciones, como cuando se dice que la herencia de doña Josefa Mora Lobato responde de 22.950 pesetas de deudas, sin que se demuestre la razón de tal afirmación; la que se hace al decir que no son suficientes los bienes de los cónyuges para el pago de las deudas de la sociedad conyugal, fundiendo éstas con las hereditarias, y llamando a ambas deudas de la sociedad conyugal. Los defectos tercero y cuarto son subsanables; los demás son insubsanables, y no procede tomar anotación preventiva».

En el recurso interpuesto por el Notario contra todos los extremos de la calificación, exceptuando el segundo, el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria y la Dirección general

acordó confirmar el auto presidencial y lo demás acordado, por las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer defecto, que la matriz de las escrituras públicas, no es el documento adecuado, para practicar inscripciones en el Registro de la Propiedad, conforme lo ha reconocido este Centro, en la Resolución de 2 de Abril de 1864, y que la calificación del Registrador en orden al papel timbrado de los documentos, debe circunscribirse a los presentados en su Oficina, toda vez que el artículo 219 de la ley del Timbre tan sólo le prohíbe admitir los que no se hallen extendidos en el correspondiente a su naturaleza y cuantía, así como el artículo 218 le reconoce el carácter de inspector del impuesto, con todas las atribuciones congruentes que pueden ejercer en la forma ordinaria.

En cuanto al tercer defecto, las operaciones particionales otorgadas en forma auténtica por las personas a quienes la Ley confiere tal atribución, crean, según repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo y Doctrina de esta Dirección, un estado jurídico cuya presunta legitimidad únicamente puede ser impugnada ante los Tribunales y que es suficiente para colocar al amparo del Registro las divisiones efectuadas, los pactos convenidos y las transacciones en ellos implícitas, por cuya razón la existencia de un error numérico que apenas alcanza al 3 por 100 de la cantidad, no tiene valor hipotecario mientras los interesados no apoyen sobre él sus reclamaciones, aunque sí pone de relieve el descuido del Notario que autorizó el instrumento público.

Aunque entre el crédito hipotecario que se reconoce a doña Baldomera Hidalgo del Puerto y el incluído en el inventario de deudas comunes hay una diferencia de 50 pesetas, es tan explicable este detalle por el aumento paulatino de toda deuda que devenga interés y por la conveniencia de redondear cifras, que la duda de cuál dato será cierto a que alude la nota recurrida carece de justificación, así como tampoco tiene valor la imposibilidad de determinar si las operaciones están o no bien hechas, en el supuesto de alcanzar a esta exigencia la calificación hipotecaria.

Los bienes parafernales responden de las obligaciones producidas por los gastos diarios usuales de la mujer o por la misma ordenados bajo la tolerancia del marido, y como en la primera cláusula de la liquidación discutida se hace constar que de las

deudas de la sociedad conyugal anteriormente enumeradas, responden en segundo lugar los parafernales de la mujer, por haberse destinado tales créditos a sufragar los gastos ordinarios de la familia, surge la duda importantísima a los efectos civiles de si los gastos han sido hechos por la misma mujer, para atender a las necesidades diarias de la familia, o, por el contrario, han sido realizados por el marido y tan sólo se hacen efectivos sobre los bienes parafernales por entender los otorgantes que todas las deudas que el marido haya contraído con el expresado objeto con o sin el consentimiento o el conocimiento de su mujer obligan a ésta y a sus herederos; duda que impide declarar bien extendida la participación presentada.

La pauta dada por el Registrador en los números 6.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup> de su nota, sería aplicable en el supuesto de que tan sólo respondiese el caudal relictio de las 5.000 pesetas aludidas, pero desde el momento en que se consignan como bajas del mismo una parte importantísima de las 39.500 pesetas a que ascienden las deudas de la sociedad conyugal, no puede prescindirse de este supuesto particional, cualesquiera que sean, por otra parte, las incorrecciones y omisiones de las correspondientes cláusulas.

Las deudas de la sociedad de gananciales pueden hacerse efectivas, no sólo sobre los bienes comunes, sino también sobre los del marido y hasta sobre los propios de la mujer cuando ésta ha quedado obligada por virtud de preceptos iguales para con la misma sociedad, y en su virtud los otorgantes de una partición pueden acordar el pago de las cantidades debidas, ya con bienes comunes, ya del marido, ya de la mujer, según las circunstancias del caso, siempre que no graven a cada uno de estos patrimonios con responsabilidades superiores a las que les corresponden.

Si bien existe la falta de claridad a que alude el número nueve de la nota recurrida, resulta del documento en cuestión que los bienes inventariados ascienden a 44.300 pesetas (si se toma la cifra dada en la liquidación), las deudas comunes a 39.500, y la diferencia, o sea 4.800, no alcanza para cubrir los gastos de última enfermedad y entierro, el importe de los trabajos facultativos y los gastos de partición, con lo cual se explica que aquel sobrante de la herencia se adjudique para pago de deudas.

LUIS R. LUESO.